

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/005/2022.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia** de este Tribunal **del diecinueve de julio de dos mil veintidós**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, para el efecto de que el IEPC, se pronunciara y resolviera en un plazo de cinco días hábiles fundando y motivando su determinación al revocarse el oficio impugnado IEPC/se/2022, número 1360, de veinticinco de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo de la referida autoridad.

**2. Acuerdo de Ponencia.** El veintidós siguiente, se tuvo por presentado el oficio 0681 de dieciséis del mes y año en mención, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, informando a esta ponencia la imposibilidad para dar cumplimiento de la sentencia, remitiendo al efecto diversas documentales, en que sustenta que al partido actor durante los

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

<sup>2</sup> En adelante IEPC.

**ACUERDO PLENARIO**

días 12 y 15 de julio de dos mil veintidós ya se le habían efectuado las retenciones correspondiente a los meses de junio y julio, las cuales fueron consentidas por el partido Morena al no haber sido convertidas dentro del plazo legalmente previsto; por ello, mediante acuerdo de ponencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se dio vista al partido actor para que manifestara lo que correspondiera a sus interés legítimo.

**3. Acuerdo de ponencia.** El treinta y uno de agosto pasado, el Secretario Instructor certificó el pazo de tres días hábiles que se le concedió al Partido Político Morena para que se pronunciara respecto del informe rendido por el Instituto Electoral local, en el que manifiesta la imposibilidad para dar cumplimiento con la sentencia de diecinueve de julio, sin que se haya recibido escrito alguno por el partido Morena; en consecuencia, en dicho acuerdo se tuvo al instituto político actor por perdido el derecho atinente.

**4. Acuerdo de ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se hizo constar que se recibió el oficio número 3403, de siete de diciembre del mismo año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el que informa a este Tribunal Electoral que el Partido Morena, ha cubierto la totalidad \$32'913,981.74 (treinta y dos millones, novecientos trece mil, novecientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.) por concepto de remanente no ejercido o no comprobado relativo al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, remitiendo las transferencia a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

## ACUERDO PLENARIO

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Sobre tal aserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>3</sup> estableció que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós dictada por este Tribunal en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

En ese sentido, en la sentencia referida los efectos fueron los siguientes:

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

ACUERDO PLENARIO

- “1) Revocar el oficio impugnado.*
- 2) Ordenar a la autoridad competente del IEPC, que se pronuncie y resuelva en el plazo de cinco días hábiles, fundando y motivando su determinación.*
- 3) El IEPC deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.*

En cuyos puntos resolutivos, se determinó:

*“PRIMERO. Se revoca el oficio IEPC/se/2022, número 1360, de veinticinco de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

*SEGUNDO. Con copia certificada del presente fallo, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SCM-JRC-29/2022”.*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte que la Consejera Presidenta del IEPC, mediante oficio 0681 de dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, rindió informe manifestando la imposibilidad para dar cumplimiento con la sentencia de diecinueve de julio del referido año, al haber sobrevenido de forma previa una causa justificada que imposibilita cumplirla, consistente en la retención de ministraciones al partido Morena efectuadas los días 12 y 15 de julio, antes de que se emitiera la sentencia, adjuntando al efecto diversas constancias en copias certificadas relacionadas con lo argumentado en su informe; acciones que, en principio, no corresponden con lo ordenado en la sentencia de mérito que fue: **primero**. revocar el oficio impugnado IEPC/se/2022, número 1360; **segundo**: determinar quién era la autoridad facultada para emitir el requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, sobre el informe del remanente no ejercido del ejercicio fiscal de 2019, fundando y motivando su competencia para realizar dicho acto.

Por otro lado, el veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número 0681, signado por la Consejera Presidenta del IEPC, arguyendo también la imposibilidad para dar cumplimiento con sentencia de diecinueve de julio, al haber sobrevenido de forma previa una causa justificada que imposibilita cumplirla, anexando la siguiente documentación:

**ACUERDO PLENARIO**

1. Copia certificada del oficio 1995 de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, adjuntando comprobante de transferencia y factura.
2. Copia certificada del oficio 2023 de quince de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, adjuntando comprobante de transferencia y factura.
3. Copia certificada del oficio CEN/SF/234/2022, de veinte de julio, suscrito por Javier Francisco Cabides Uranga, Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.
4. Copia certificada de captura de pantalla de respuesta de solicitud, de ocho de agosto, suscrito por Enrique Álvarez Cárdenas, encargado de la Coordinación de Fiscalización; del oficio 0668, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, de veintidós de julio del año en curso.
5. Copia certificada de un escrito de petición, de trece de junio del año en curso, suscrito por Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
6. Copia certificada del oficio 0581 de veintidós de junio, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local; adjuntando copia de captura de información de consulta del Sistema de vinculación con los organismos públicos locales electorales, de la misma fecha.
7. Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/15024/2022, de seis de julio del año en curso, suscrito por Jacqueline Vargas Arellanes, titular de Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
8. Copia certificada del oficio 01893 de once de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral.

Sin embargo, lo manifestado por la Consejera Presidenta del IEPC, en su oficio de informe (0681 de 16 de agosto de 2022) y recepcionado el veintidós siguiente, y de las constancias transcritas, no se advierte que al revocarse el oficio impugnado (IEPC/se/2022, número 1360), de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, la autoridad competente del IEPC, se haya pronunciado y resuelto fundando y motivando su determinación, para emitir el requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena sobre el informe del remanente no ejercido del ejercicio fiscal de 2019, en los términos que se ordenaron en la sentencia que se analiza.

No obstante lo anterior, está acreditado en autos que previo a la emisión de la resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Partido Político Morena dio inicio con la devolución en parcialidades del remanente no ejercido del ejercicio fiscal de 2019.

## ACUERDO PLENARIO

En efecto, mediante oficio 3403, de siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se informa que desde el mes de junio de dos mil veintidós hasta el mes de abril del año dos mil veintitrés, se realizaron las referidas retenciones las cuales se venían aplicando de forma mensual hasta que se cubrió del monto total de dicho remanente no ejercido o no comprobado, que asciendo a la cantidad de \$32'913,981.74 (treinta y dos millones, novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), remitiendo los siguientes oficios originales y constancias adjuntas en copias certificadas:

1. Los oficios números 1995 de trece de julio; 2023 de quince de julio; 2228, de dieciséis de agosto; 2683 de catorce de septiembre; 3177 de dieciocho de octubre; 3712 de quince de septiembre; y 4482 de quince de diciembre, todos del año dos mil veintidós y constancias adjuntas, dirigidos al C.P. Omar García Ávila, Director General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, signados por Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, por los que remite los comprobantes de transferencias de recursos cada uno por la cantidad de \$4'172,831.00 a la cuenta bancaria 65502042067 de la institución bancaria Santander México, S. A. de C.V. a nombre de la referida Secretaría, correspondientes al remanente no ejercido durante el ejercicio 2019, por el Partido Político Morena, de conformidad con la resolución número INE/CG650/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Oficio número 01337 de cinco de mayo del año en curso, en que el IEPC Gro, le comunica a la ciudadana Araceli Gómez Ramírez representante propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo General del IEPC GRO, que el procedimiento de retención del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde al Partido Político que representa concluyó en la ministración del mes de abril del año en curso.

3. Los oficios números 3101, 3102, 3103, 3104, todos de trece de noviembre del año en curso, dirigidos al L.C. Cesar Barragán Román, Director General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, signados por Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, por los que remite los comprobantes de transferencias de recursos, los primeros tres por la cantidad \$4'616, 988.00 (tres millones seiscientos dieciséis mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) y el cuarto por \$397,844.67 (trescientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 67/100 Moneda Nacional) a la cuenta bancaria 65502042067 de Santander México S. A. de C. V. a nombre de la referida Secretaría; correspondientes al remanente no ejercido durante el ejercicio 2019, por el Partido Político Morena, de conformidad con la resolución número INE/CG650/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recurso retenido del financiamiento público para actividades ordinarias correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del del año dos mil veintitrés.

Indicando que mediante oficio 01337, se informó a la representante propietaria del Partido Político Morena acreditada ante el IPC GRO, que ya se cubrió la totalidad de la cantidad de \$32'913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos, con 74/100 Moneda Nacional) dando cumplimiento a la resolución INE/CG650/2020, emitida por el Consejo General del INE, mediante el cual dio vista a ese Instituto Electoral local, para realizar la retenciones sobre financiamiento público que le corresponde al referido partido, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por concepto de remanente no ejercido o no comprobado relativo al ejercicio fiscal de 2019.

**ACUERDO PLENARIO**

Oficio y constancias con las que el Secretario Ejecutivo del IEPC, refiere se acredita el cumplimiento dado a la resolución INE/CG650/2020, emitida por el Consejo General del INE, mediante las cuales se advierten las retenciones aplicadas durante los meses de junio de dos mil veintidós hasta el mes de abril del año dos mil veintitrés, sobre el financiamiento público al instituto político Morena, así como las transferencias bancarias realizadas a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, resolución mediante la cual se dio vista a ese Instituto local para realizar las retenciones hasta cubrir la cantidad de cantidad de \$32'913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos, con 74/100 Moneda Nacional), por concepto de remanente no ejercido o no comprobado relativo al ejercicio fiscal de 2019, el cual ha sido cubierto en su totalidad.

En términos de lo anterior la responsable solicita se ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido por haber quedado sin materia el objeto del cumplimiento del fallo emitido.

En ese contexto, recapitulando, en la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós, este Tribunal revocó el oficio IEPC/se/1360, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPC, requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, informe sobre el remanente no ejercido del ejercicio fiscal 2019, ello por no fundar y motivar su competencia para realizar dicho acto.

7

Así, en dicha sentencia se ordenó a la autoridad competente del IEPC, que se pronunciara y resolviera en el plazo de cinco días hábiles, fundando y motivando su determinación.

Sin embargo, la responsable no se constrictó a los efectos determinados en la sentencia, ya que argumentó que el partido político Morena, estaba realizando la devolución del remanente no ejercido en parcialidades.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias de hecho o de derecho por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir en la

ACUERDO PLENARIO

forma y plazos ordenados, que sin embargo, el efecto restitutorio del orden legal transgredido puede cubrirse por otra vía.

En este sentido, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar cumplida la sentencia a través de otra vía, de carácter legal y ajustada las características del caso.

Bajo esa lógica, como ya se mencionó la autoridad responsable mediante oficio 0681 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, informó que ese Instituto retuvo al partido político actor del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, los importes totales correspondientes a los meses de junio y julio del año dos mil veintidós, por concepto de devolución o reintegro de recursos no ejercidos durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; retenciones que desde el mes de junio de esa anualidad se viene aplicando de forma mensual hasta que se cubra el monto total de dicho remanente no ejercido o no comprobado, que asciende a la cantidad de \$32'913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos, con 74/100 M. N.).

Así, por oficio 3403, de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el IEPC, informó que el partido político actor, ya cubrió la totalidad de las ministraciones no ejercidas, concluyendo que en el caso existe un cambio de situación jurídica, en virtud de que el acto de origen que derivó de la emisión del acto impugnado a consumado sus efectos.

De lo anterior este órgano de justicia advierte que, en el caso opera el cumplimiento de la sentencia **diecinueve de julio de dos mil veintidós** por un vía distinta, ya que no obstante el requerimiento al Partido Político Morena, emitido por Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEPC/se/1360, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se determinó que carece competencia para realizar la retención por concepto de devolución o reintegro de recursos no ejercidos durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, ello en cumplimiento dado a la resolución INE/CG650/2020, emitida por el Consejo General del INE, sin embargo, de acuerdo a los informes rendidos por el IEPC, y las constancias remitidas consistentes en los comprobantes de transferencias bancarias de



**ACUERDO PLENARIO**

recursos correspondientes a los meses de junio del año dos mil veintidós al mes de abril del año dos mil veintitrés, realizadas a favor de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por un total de \$32'913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos, con 74/100 M. N.), se advierte que los efectos de la sentencia están satisfechos.

Por lo que de esta forma, se configuró un acto autónomo al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, ya que el estado actual de la situación jurídica del partido actor, al pasar de un requerimiento de devolución o reintegro de recursos no ejercidos durante el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, al allanarse a las retenciones del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y pago total de la cantidad requerida, trae como consecuencia, el cumplimiento de la sentencia por esa vía.

De manera que si el requerimiento original emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, tenía el efecto sustancial de que el partido Morena reintegrara los recursos no ejercidos del año dos mil diecinueve, en base a una resolución del INE, ahora con el reintegro total de dichos recursos se cumple el fin principal materia de la sentencia que se analiza su cumplimiento.

9

No obstante, es posible observar que el Consejo General del IEPC, no acató en tiempo los efectos de la sentencia en estudio, de esta manera se le conmina a que en los ulteriores casos se ajuste a lo estrictamente decidido en los fallos que este Tribunal dicte.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida la sentencia** de diecinueve de julio de dos mil veintidós, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

**ACUERDO PLENARIO**

Estado de Guerrero, dictada en los autos del expediente TEE-RAP-005/2022, en términos de lo razonado en el considerando segundo del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **PERSONALMENTE** a las partes y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito Y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS